

GARANTÍA JURISDICCIONAL PARA LA EFICACIA DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES

JURISDICTIONAL GUARANTEE FOR THE EFFICACY OF CONSTITUTIONAL PRINCIPLES AND VALUES

DUDLEY DUQUE SIERRA¹

 <https://orcid.org/0000-0001-5226-9501>

 dudley.duque@utch.edu.co

NANCY SCARLETH MOSQUERA RAMIREZ²

 <https://orcid.org/0009-0000-0664-3398>

 scarlethramirez596@gmail.com

YAIR SÁNCHEZ PALACIOS²

 <https://orcid.org/0009-0002-7402-7954>

 SanchezYair60@gmail.com

EVINSON QUINTO OREJUELA²

 <https://orcid.org/0009-0002-9472-305X>

 evinsonqyarely@gmail.com

MIGUEL CICERÓN ÁNGEL CÓRDOBA²

 <https://orcid.org/0009-0001-4225-0257>

 miguel.angelc767@utch.edu.co

ANGIE CAROLINA PEREA PEREA²

 <https://orcid.org/0009-0006-3151-7864>

 carolinaperea0625@gmail.com

LUISA DEL CARMEN FLÓREZ QUINTO²

 <https://orcid.org/0009-0002-1494-2851>

 luisaflorezquinto2004@gmail.com

YELMIS VANESSA CÓRDOBA URRUTIA²

 <https://orcid.org/0009-0004-4519-2795>

 yelmisv04@gmail.com

YENNY BEJARANO ROA²

 <https://orcid.org/0009-0006-8192-0774>

 yennybejarano6@gmail.com

¹Abogado, Administrador Público, especialista en derecho público, Magister en Derecho Procesal Constitucional, candidato a doctor en derecho, Docente investigador, director del Grupo de Investigación Democracia, Constitución e Instituciones Jurídico-Procesales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Tecnológica del Chocó. Presidente Colegio Abogados Utechinos. Director Regional Chocó Asociación colombiana Derecho Procesal Constitucional. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro fundador de la Orden de Abogados de Colombia. Panelista y Disertante internacional.

²Estudiante, Universidad Tecnológica Del Chocó Diego Luis Córdoba

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/01/2024 | Aprobado/Approved: 03/03/2024 | Publicado/Published: 30/04/2024

Sierra et al.(2024). Garantía jurisdiccional para la eficacia de los principios y valores constitucionales. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 1(1), 23-38pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

RESUMEN

Esta investigación se basa en la trascendencia que tiene la aplicación de los principios y valores por parte del operador jurídico en la declaración del derecho; para considerarlos, es esencial, para su cabal comprensión, explicar sus fundamentos teóricos, esto es, los elementos filosóficos que los sustentan y que servirían, a su vez, de guía interpretativa que deberían seguir los jueces para desatar causas que involucran la afectación de derechos fundamentales y todas aquellas otras actuaciones que tratan de des dignificar los derechos humanos; contemplando así, con otros instrumentos jurídicos, herramientas que garantizan el cumplimiento de nuestros derechos fundamentales.

En alto Tribunal constitucional colombiano, en sede de ser el intérprete legítimo de la Carta Política, ha identificado ejes axiológicos, deontológicos e interpretativos que le permiten fundar su tarea de control constitucional, como: i-el sistema político democrático, participativo y pluralista que especifica el marco democrático participativo y la participación política; y ii-el Estado social y democrático de derecho define nuestro diseño constitucional que determina el compromiso del estado social de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad.

Como resultado de esta investigación se observó la forma en que la Corte Constitucional, considera los elementos de Social, democracia, participación y dignidad humana como quicio de eficacia de los valores y principios constitucionales, consagrados en la Constitución Política.

Palabras Clave: Principios, valores, reglas, jurisdicción constitucional, Estado social, Garantías.

ABSTRACT

This research is based on the importance of the application of principles and values by the legal operator in the declaration of law; In order to consider them, it is essential, for their full understanding, to explain their theoretical foundations, that is, the philosophical elements that sustain them and that would serve, in turn, as an interpretative guide that judges should follow to unleash cases that involve the affectation of fundamental rights and all those other actions that seek to dignify human rights; thus contemplating, with other legal instruments, tools that guarantee the fulfilment of our fundamental rights.

The Colombian High Constitutional Court, in order to be the legitimate interpreter of the Political Charter, has identified axiological, deontological and interpretative axes that allow it to base its task of constitutional control, such as: i-the democratic, participatory and pluralist political system that specifies the participatory democratic framework and political participation; and ii-the social and democratic rule of law defines our constitutional design that determines the commitment of the social rule of law to respect, protect and guarantee the rights of society.

As a result of this research, we observe how the Constitutional Court considers the elements of social, democracy, participation and human dignity as the basis for the effectiveness of constitutional values and principles, enshrined in the Political Constitution.

Keywords: Principles, values, rules, constitutional jurisdiction, social status, guarantees.

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas Colombia se ha visto sometida a muchos cambios, cambios que hoy son necesarios para su desarrollo económico político, social cultural, y por ende normativo, que, hablando de norma sustantiva, la evolución y ajuste de principios, reglas y valores, sustantivos, doctrinarios y jurisprudenciales, determinan la eficacia y protección de derechos consignados en la Constitución.

Si bien es cierto, la constitución que hoy nos rige pasó por un fenómeno conocido como “reforma” que trajo con sí muchos cambios constitucionales al país, como fue la creación de la Corte constitucional y la acción de tutela con sus garantías procesales, no es menos cierto que su enfoque haya dejado de ser Estado de derecho por haber pasado a un Estado social y democrático de derecho, es importante resaltar, que por el contrario, se reafirma sus actuaciones, regulaciones, normatividad e instituciones dirigidas a efectivizar el derecho procesal constitucional.

La Constitución colombiana ha sido la fuente común de validez normativa; conforme al ordenamiento jurídico estas deben guardar coherencia con la misma, es decir, las leyes, decretos, resoluciones, actos administrativos, entre otras, son subordinadas a la constitución, como ella mismo lo establece en su artículo 4º la constitución es norma de normas, de modo que, el que sea contrario a ésta será objeto de exclusión del ordenamiento jurídico y carecerá de efectos jurídicos determinado por la figura jurídica, bien de excepción de constitucionalidad o de inexecutableidad.

De modo idéntico, el sistema jurídico colombiano se ha preocupado por brindar efectivamente las garantías mencionadas en su Carta Política, y a su vez, nace una disciplina y campo definido de conocimiento, que se desprende del derecho procesal en general y tiene “como objeto de estudio las garantías procesales y los órganos con competencia para la protección y defensa de la supremacía constitucional” (Diario Jurídico,2021) y los derechos que tienen rango constitucional y da origen a lo que hoy conocemos como Derecho Procesal Constitucional.

DESARROLLO

1. Planteamiento Del Problema

¿Cuál es el sistema que ha implementado Colombia para resguardar las garantías jurisdiccionales de la eficacia de los principios y valores constitucionales?

Para responder a la pregunta anterior resulta relevante centrarse en dos aspectos importantes:

- a. Primero: El rol que cumple la Corte Constitucional
- b. El estado social y democrático de derecho como pilar constitucional.

En el primero el papel protagónico de la Corte Constitucional que se ha evidenciado mucho en su función como alta jurisdicción en la justicia constitucional, cuyo enfoque ha marcado decisiones en lo social, lo que representa un cambio de mentalidad sin precedentes con respecto a la importancia de los derechos fundamentales en una nación social y democrática de derecho.

En efecto, la jurisprudencia constitucional sobre derechos sociales fundamentales, que en su gran mayoría conllevan intereses económicos, es una muestra de la transformación de la cultura tanto política como jurídica y su sensibilización respecto de las necesidades básicas y la prioridad política de tomarse en serio el reconocimiento efectivo de los derechos de las personas (Molina,2007).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha venido diseñando y poniendo en práctica una concepción moderna del Estado en la que el cumplimiento de los deberes sociales del Estado ocupa un lugar central en la reorganización de las instituciones públicas.

La aspiración a que se cumplan las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y que sean científicamente discutidas, en la actualidad, se enfrenta a dos razones, una teórica y otra política.

Por una parte, no hace mucho tiempo que apareció la idea de la estructura jerárquica del derecho o, lo que es lo mismo, de la naturaleza jurídica de la totalidad de las funciones estatales y sus relaciones recíprocas. Los jueces solo interpretan y aplican las leyes; el legislador hace las leyes.

El segundo, el derecho de los Estados modernos, que presenta cantidad de instituciones destinadas a asegurar la legalidad de la jurisdicción, no toma, por el contrario, sino medidas muy restringidas “para asegurar la constitucionalidad de las leyes, y la legalidad de los reglamentos que obedecen a motivos políticos” (Kelsen, H, 2011). Y estos motivos no se mantienen sin influencia en la formación de la doctrina la cual debería ser la primera en proporcionar explicaciones sobre la posibilidad y la necesidad de garantizar la eficacia de la jurisdicción constitucional.

La cuestión de la garantía de eficacia de estas instituciones y el tipo de garantía de la Constitución, es decir, la regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución presupone, para ser resuelto, una noción clara de la Constitución.

Únicamente la teoría de la estructura jerárquica (Stufenbau) del orden jurídico, ya apuntada, está en posibilidad de proporcionarla. Inclusive, no es exagerado afinar que sólo ella permite conocer el sentido inmanente de esta noción fundamental de “Constitución” en el cual pensaba ya la teoría del Estado de la antigüedad, porque esta noción implica la idea de una jerarquía de formas jurídicas.

A través de las múltiples transformaciones que ha sufrido el estado constitucional, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente, la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. Según Rodríguez Cerna en el 2006:

Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución - y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado-- es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas.

Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, de determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación, forma la Constitución en sentido propio, originario y estricto del término. La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habrían de proceder, es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal.

2. El Juez Constitucional

El juez constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional en un Estado constitucional, más en aquel Estado que tiene una Constitución que se reconoce como normativa. Así vista la Constitución no es un documento programático, ideal o meramente político, sino que es un documento en el que cada uno de sus contenidos es normativo y obligatorio.

El juez constitucional es el que tiene la facultad de interpretar y aplicar la Constitución a casos concretos. "A diferencia de los jueces ordinarios, donde su función es aplicar las leyes a las distintas controversias cotidianas, los jueces constitucionales tienen a su cargo el deber de imponer límites al poder político a través de salvaguardar los derechos fundamentales que protege la Constitución y las garantías institucionales de la misma" (Rey, 2007).

En Colombia, la Constitución del 1991, le confía a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, y le da atribuciones para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, así como de las demandas presentadas por ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley que dicte el gobierno, en uso de facultades extraordinarias conferidas por el congreso.

El proceso puede iniciarlo una autoridad, y en el caso colombiano, la Constitución amplía la facultad a los ciudadanos para intervenir ante la Corte Constitucional para defender o impugnar aquellas normas se consideren estén en contra vía del contenido de la Carta

Política; así como de oficio conoce el alto tribunal constitucional, en ejercicio del control automático, como es el caso de los decretos legislativos, es decir aquellos que dicte el gobierno en estados de excepción. También por vía de excepción se puede impugnar una norma, que, en un proceso, esté contrariando la constitución. Según Rey en el 2007: Esto significa que opera de manera incidental y puede ser invocada por una de las partes en el proceso. Se presentan otras diferencias con la acción de inconstitucionalidad: el sistema de acción puede ejercitarlo cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y “el fallo surte efectos erga omnes, es decir generales; la excepción solo puede interponerla la persona interesada dentro del proceso, y surte efectos solo respecto de ella, es decir: Inter partes (efectos individuales). A diferencia de la acción, la excepción no requiere de tribunal especial, sino que puede ser conocida por tribunales ordinarios” (Rey, 2007).

Se presumía que en la constitución de 1886 predominaba una “justicia” que estaba sujeta a la corte suprema, la cual, carecía de muchas garantías procesales por la ineficacia de la misma al dejar tantas lagunas legales y ni siquiera se garantizaba lo que hoy se conoce como derechos fundamentales, no obstante, la justicia tuvo un enfoque diferencial que plasmaba en la Carta como un canal para brindar herramientas jurídicas que fueran eficaces al momento de utilizarlas pero no eran lo suficiente para resguardar la supremacía constitucional.

Se puede señalar, que, en materia jurídica, el Estado colombiano se enfocó en regular las actuaciones de los asociados de acuerdo con las exigencias del contexto, por ejemplo, en el artículo 2º de la Carta de 1886 se estableció que la soberanía residía esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanaba los poderes públicos, que se ejercerían en los términos que dicha Constitución establecía, en el Art. 52º decía: son ramas de poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial. El congreso, el gobierno y los jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado, y por último en el Art. 58º establecía lo siguiente: La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales superiores de distrito, los tribunales y los juzgados que establezca la ley administran justicia. El Senado ejerce determinadas funciones judiciales. La administración de Justicia es un servicio público a cargo de la nación. Toda la actividad de la función pública, especialmente de la administración de justicia, conllevó a la sobre regulación y producción normativa en el sistema y por supuesto el tratamiento constitucional que ameritaba aplicarse no era eficiente, de modo que, la supremacía constitucional entró en deterioro, lo que muchos denominaron un colapso total al sistema normativo.

Ahora bien, superada la crisis bajo el mandato de la Carta de 1886, con la expedición de la Constitución de 1991 se categorizó la importancia del tratamiento constitucional, al crearse los controles constitucionales, con el objetivo de que todas las normas producidas en el Estado, sin importar su naturaleza o la autoridad del cual emana, se ajusten al contenido constitucional, sin perjuicio de que por su omisión, sean expulsadas del ordenamiento jurídico, por esta razón, y por la contemplada de ser la garante de preservar los derechos fundamentales, es importante abordar el papel de la justicia constitucional en

Colombia, de ser una justicia autónoma e independiente cuando de administrar justicia constitucional se requiera, es decir, de tener jueces constitucionales propios y no de percibir justicia constitucional cuando se hable de Corte Constitucional.

Vale la pena entonces preguntarse ¿Qué y qué hace un juez constitucional? “Así, principios como igualdad, libertad, dignidad de la persona o, en su caso, como democracia, federalismo, soberanía, son conceptos que requieren de una interpretación por parte de los jueces constitucionales. Y esta interpretación, a su vez, depende de la concepción del derecho que sostengan y de la teoría política que sigan” (Vivanco, 2019).

Por eso, se habla de jueces conservadores o liberales, formalistas o activistas, positivistas, iusnaturalistas, realistas o post positivistas. Dependiendo de su adscripción a alguna de las anteriores concepciones del derecho y del pensamiento político, la lectura que le den a la Constitución será distinta, como distinta Según Vivanco en el 2019 será la resolución de los asuntos que les corresponda resolver. Por eso vemos enormes desacuerdos entre los jueces de altas cortes, en especial, con los que integran el alto tribunal Constitucional. Ella no se limita a leer la Constitución, sino que la *piensa, la construye, modula su interpretación y aplica*. “Así se forja una cultura constitucional y de derechos que marca a distintas generaciones” (Vivanco, 2019).

Se desprende entonces apreciaciones hermenéuticas tan polémicas como la eutanasia, la cadena perpetua para violadores de menores de edad, o como el del aborto, que, bajo una lectura del texto constitucional, el Supremo colectivo constitucional, determinó que ese era un derecho de las mujeres protegido por la Carta Política, aunque en ningún lugar de ésta se encontrare literalmente escrito. La Corte a través de una interpretación liberal, progresista concluyó que esos derechos sí están protegidos por nuestro sistema constitucional, aunque en ningún lugar de la Carta estén expresamente señalados como tales.

La Constitución de 1991, le confía a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, y le da atribuciones, además, para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, así como de las demandas presentadas por ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley que dicte el gobierno, en uso de facultades extraordinarias conferidas por el congreso.

Cabe resaltar también que, dentro de la justicia constitucional, la Constitución otorga, de manera residual, a algunos jueces, especialmente administrativos, para declarar inválido un reglamento o un acto administrativo de la autoridad política cuando éstos contravienen el contenido de la Constitución.

Cuando se trata derechos humanos en las que llevan ínsito la dignidad humana, las decisiones del Juez constitucional están revestidas bajo el principio pro homine o pro persona; “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la

norma” (Pinto, 1997) o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, sin importar si se trata de los tratados internacionales, la Constitución o la ley en un determinado Estado.

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana Sentencia C-438 del 2013 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Como colofón, es pertinente mencionar que en el sistema jurídico colombiano, la justicia constitucional, es la garantía de la conservación y protección de la supremacía constitucional, y para lograr su eficaz materialización es imprescindible que se reestructure la administración de justicia en la que se creen los jueces constitucionales y se les otorgue las competencias y funciones permanentes que deben desarrollar en el contexto de la jurisdicción constitucional conforme lo dicta el artículo 241 de la Carta, sobre la de decidir las demandas de inconstitucionalidad promovidas por terceros o de oficio cuando así se le requiera, de garantizar la pervivencia del contenido constitucional, y sobre todo, de vigencia, respeto y promisión de los derechos fundamentales en ella reconocidos.

3. Los Principios y Valores Constitucionales

En primera medida, se procede a dar un concepto de lo que son los principios y también de valores. Los principios, como los denomina Dworkin, son estándares de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, que deben ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación en particular, sino porque como medio garantizan la permanencia de respeto a la dignidad humana. Nuestro Tribunal Constitucional los define: Como prescripciones jurídicas integradoras del derecho que contribuyen a la organización deontológica de la institucionalidad jurídica del Estado y son guía hermenéutica para descifrar el contenido normativo del orden legal preestablecido.

Los valores, en concepto de la RAE, son las normas de conducta y actitudes según las cuales nos comportamos y que están de acuerdo con aquello que consideramos correcto. La Corte Constitucional los define como el fundamento axiológico-político de la relación entre las distintas ramas del poder público en cuanto sustento interpretativo de todo el ordenamiento jurídico.

En la Constitución claramente se encuentra la especificidad entre valores y principios. En el preámbulo de la Carta política se señalan los valores que irradian el ordenamiento jurídico y que formulan la finalidad que persigue el pueblo colombiano como el de asegurar a los integrantes de la nación la vida, la libertad, la paz, la justicia, la igualdad, la convivencia, el conocimiento y por ende el trabajo; al mismo tiempo, “busca consolidar un marco

jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” (...) Sentencia C-027 de 2018 M.P José F. Reyes.

Por su parte, la Corte Constitucional, en su revisión y explicación jurisprudencial, amplía los valores constitucionales, al expresar: También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución de 1991 en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación ciudadana, entre otros. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar.

En cuanto a los Principios, Según la constitución de 1991: señala fundamentalmente un decálogo de mandatos que configuran su naturaleza axiológica y jurídica, estos son:

Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho. Art. 2. Fines de las autoridades de la República: proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Art. 3. Soberanía popular. Art. 4. Supremacía normativa de la Constitución. Art. 5. Primacía de los derechos de la persona y protección de la familia. Art. 6. Responsabilidad jurídica de los particulares y servidores públicos: los particulares son responsables por infringir la Constitución, las leyes y los servidores públicos, además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Art. 7. Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural por parte del Estado. Art. 8. Obligación por parte del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales. Art. 9. Relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional; el respeto a la autodeterminación de los pueblos; el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y la integración latinoamericana y del Caribe. Art. 10. El castellano como idioma oficial y en los territorios oficiales de los grupos étnicos sus lenguas y dialectos. Enseñanza bilingüe en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias.

Ahora, luego de referir los valores y los principios constitucionales establecidos en la Constitución y de señalar la necesidad de interpretarlos para aplicarlos, es esencial, para su cabal comprensión, explicar sus fundamentos teóricos, esto es, los elementos filosóficos que los sustentan y que servirían, a su vez, de guía interpretativa (Ramírez, Rojas, Serrano, 2019).

4. Justicia constitucional

La justicia constitucional es la facultad que la Constitución otorga a algunos jueces para declarar inválida una ley, reglamento o un acto de la autoridad política cuando éstos contravienen el contenido de la Constitución Política.

La justicia constitucional es un medio para salvaguardar la supremacía de la Cons-

titución sobre las demás leyes y actos de las autoridades políticas; es decir, para garantizar que no haya norma o acto gubernamental que se oponga a los mandatos de la ley fundamental. Por lo tanto, la piedra angular de la justicia constitucional es la jerarquía de las normas legales donde la Constitución está por encima de los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos y los decretos, y por ello, éstos deben siempre obedecer los preceptos de orden constitucional (Gutiérrez, 2018).

Observamos algunas apreciaciones y preceptos de lo que es la justicia constitucional, que difiere de jurisdicción constitucional y de juez constitucional: Suele hablarse de justicia constitucional en dos sentidos, primero, cuando se trata de la defensa política de la Constitución, esto es, de su formación, y segundo, cuando se torna en defensa jurídica de la misma. Con la primera se pretenden afrontar las denominadas situaciones de anomalía constitucional. Con la segunda, impedir que el ordenamiento y los poderes públicos contravengan lo dispuesto en la Constitución. En contrario, cuando hablamos de Jurisdicción constitucional, se está refiriendo a la función específica de los jueces que consiste en la potestad de dirimir conflictos en función a la Constitución, y cuando se habla de juez constitucional se refiere a que es un guardián que custodia con celo extremo los cánones constitucionales; pero no desde una perspectiva reglamentarista propia del juez legal, sino desde sus principios y de los valores que ella consagra.

Bajo esa perspectiva, su rol es la de una permanente interpretación de la dinámica social para procurar adaptarse al sentimiento constitucional. No se trata, por cierto, de la labor de arquitecto (cual si fuera un poder constituyente), sino de guardián en el que, frente a cualquier acto de arbitrariedad, le corresponde actuar con firmeza encontrando una justificación principista conforme y desde la Constitución. (Gutiérrez, 2018).

5. El principio de supremacía constitucional a la luz de la Carta Política de 1991

El principio de supremacía constitucional desempeña un papel fundamental en la integración del sistema legal. La Constitución establece el marco del Estado como democrático y social de Derecho, definiendo los valores fundamentales de este modelo, como la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales. También promueve el pluralismo, la participación y la igualdad de oportunidades para todos, así como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Estos principios esenciales, junto con otros, son cruciales para dar coherencia al sistema legal y garantizar la realización de los fundamentos del Estado Constitucional. En esencia, estos principios son el objetivo último de la aplicación e interpretación del derecho, por ende, las normas jurídicas deben actuar de manera coordinada y unificada para mantener la vigencia de los principios constitucionales.

De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho,

así concebido el colombiano a partir de la expedición y vigencia de la Constitución Política hoy norma jurídica de 1991. Sentencia C- 054. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6. El principio de interpretación *pro homine*

El principio *pro homine* o *pro persona* conlleva un criterio hermenéutico; este principio establece que toda autoridad en la interpretación de una norma debe aplicar aquella que sea más favorable a la persona sin importar si se trata de los tratados internacionales, la Constitución o la ley en un determinado Estado.

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia principio de interpretación *pro homine* o *pro persona*.

A este principio, se ha referido la alta Corporación constitucional, en los siguientes términos:

El principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorables al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los Tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos; los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetros de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio *pro persona*, impone que, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. (JEP, 2022)

7. Control de convencionalidad

Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, como primer antecedente de esta figura ju-

rídica, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a “un concepto complejo que comprende los siguientes elementos: *i*) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos”(6) de los cuales el Estado sea parte; *ii*) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; *iii*) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el Tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; *iv*) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y *v*) Su ejecución puede implicar “la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

El control de convencionalidad se ejerce entre las normas del derecho interno y la CADH, toda vez que vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores del Pacto de San José, en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. La Corte Interamericana ideó este mecanismo judicial para garantizar la CADH.

El control de convencionalidad ha probado ser un instrumento útil para la realización de los derechos humanos y la consolidación de la democracia” (Corte Interamericana, S.F). El sometimiento de los jueces al imperio de la ley y al derecho interno no obsta entonces para desconocer el mandato de la CADH cuando el Estado la ratifica. Los jueces deben atender la interpretación oficial de la CADH por parte de la jurisprudencia de la Corte, la cual ha jugado un papel significativo en los procesos de transición de la dictadura a la democracia, o de conflicto armado interno a la suscripción de acuerdos de paz.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. “Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos” (Corte Interamericana, S.F).

En palabras de la Corte:

[...]los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque (sic) los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras,

el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Constitucional. Sentencia C 225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero, mayo 18 de 1995). Posición reiterada en sentencia C-578 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, diciembre 4 de 1995), sentencia C-358/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, agosto 5 de 1997), sentencia C-191-98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, mayo 6 de 1998)” (García, 2008).

Así entonces, El control de convencionalidad, impacta tanto en las reglas procesales como sustantivas del derecho interno. Esto implica que todos los órganos del Estado deben asegurar las garantías de los derechos establecidos en el sistema interamericano y seguir las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, se evita la aplicación de normas internas que sean incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos del sistema interamericano. (Peña-Cuellar, D.M; & Vidal-Lasso, A.D. (2023))

CONCLUSIÓN

Los principios, como los denomina Dworkin, son estándares de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad, que deben ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación en particular, sino porque como medio garantizan la permanencia de respeto a la dignidad humana. Nuestro Tribunal Constitucional los define: Como prescripciones jurídicas integradoras del derecho que contribuyen a la organización deontológica de la institucionalidad jurídica del Estado y son guía hermenéutica para descifrar el contenido normativo del orden legal preestablecido.

Los valores, en concepto de la RAE, son las normas de conducta y actitudes según las cuales nos comportamos y que están de acuerdo con aquello que consideramos correcto. La Corte Constitucional los define como el fundamento axiológico-político de la relación entre las distintas ramas del poder público en cuanto sustento interpretativo de todo el ordenamiento jurídico.

En la Constitución claramente hallamos la especificidad entre valores y principios. En el preámbulo de nuestra Carta política encontramos los valores que irradian el ordenamiento jurídico y que formulan la finalidad que persigue el pueblo colombiano como el de asegurar a los integrantes de la nación la vida, la libertad, la paz, la justicia, la igualdad, la convivencia, el conocimiento y por ende el trabajo; al mismo tiempo, busca consolidar “un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” Constitución Política de 1991. Sentencia C-027 de 2018 M.P José F. Reyes.

Así entonces, en Colombia se prevé en virtud de la Constitución Política, la Nación como

un Estado Social y Democrático de Derecho, con equilibrio de poderes y respeto por las instituciones y autoridades legítimamente constituidas, donde se creó además, un Tribunal constitucional encargado de ser la guarda del contenido de la Norma Superior, que la interpreta y subsume sus decisiones como norma sustantiva donde se garantiza por parte de todas las autoridades el cumplimiento de los principios, reglas y valores constitucionales que esperan a los nacionales y extranjeros que habitan el territorio colombiano; sistema que ha permitido la materialización de la validez y eficacia de los principios y valores constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-027 de abril 18 de 2018 M.P. Jorge Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-406 de junio 5 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-438 de 2013 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Corte constitucional colombiana. Sentencia C- 054 del 19 de febrero del 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo N° 7: Control De Convencionalidad.

Diario jurídico, (15 de julio 2021) "Colombia – El derecho procesal constitucional". Disponible en: <https://www.diariojuridico.com/colombia-el-derecho-procesal-constitucional/>

Duque, E. Uruburu. (abril 30 de 2015) "Política y Constitucionalismo en Suramérica Política y constitucionalismo en Suramérica (usta.edu.co)

Ferrer Mac-Gregor E. (2015). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano Estudios Constitucionales vol. 9, núm. 2, 2011, pp. 531-622 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82022776013>

Forero, C H, (2003). Principios constitucionales: Manifestación positiva de los principios generales del derecho (sistema jurídico colombiano: derecho en parte natural y en

parte positivo). Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 6, 2002/2003, pp. 167-192.

García-Sayán, D. (2008). Justicia interamericana y tribunales nacionales. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 377-398.

Guastini, R. (2010). Los principios constitucionales en tanto fuente de perplejidad. En Bazán Víctor. Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, 1, 186. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gutiérrez Ticse, G. (28 de abril del 2018). El juez constitucional: guardián de la constitución. Pasión por el derecho. Disponible en: <https://lpderecho.pe/juez-constitucional-guardian-constitucion/>

Justicia Especial Para La Paz (JEP), sentencia su126/22. M.P Cristina Pardo Schlesinger

Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional). Anuario iberoamericano de justicia constitucional, (15), 249-300.

Molina Betancur, C. M. (2007). El Rol Institucional De La Corte Constitucional. Revista de derecho, (28).

Peña-Cuellar, D.M; & Vidal-Lasso, A.D. (2023). El control de convencionalidad y la cosa juzgada constitucional en Colombia - Estudio desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia. (Primera edición). [Libro electrónico] Editorial Universidad de la Amazonia. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/377924458_El_control_de_Convencionalidad_y_la_Cosa_Juzgada_Constitucional_en_Colombia

Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, 163-172.

Quinche, M, (2008). "Derecho Constitucional Colombiano. De La Carta de 1991 y sus Reformas". Editorial Gustavo Ibáñez.

Ramírez, D. A. R., Rojas, A. S., & Serrano, J. F. M. (2019). Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia, a propósito de las pruebas Saber Pro1. Reflexión Política, 21(43), 121-136.

Revista UNAB Colombia, artículo constitucional, Disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261>

Rey Clavijo, J.G.(2007). El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución

de 1991. Disponible en: <https://www.studocu.com/co/document/universidad-inc-ca-de-colombia/derecho-constitucional/control-de-constitucionalidad-en-colombia-cn-de-1991/57915364>

Rousseau, Jean Jacques (2005) *El Contrato Social. Discursos*. Losada, Buenos Aires, pp. 71-72

Rubio, F, (1997). La forma del Poder, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 54.

Vivanco Lira, M. (2019). ¿Qué es y qué hace un juez constitucional? Revista Nexos Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-es-y-que-hace-un-juez-constitucional/>